

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-030/2020.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "2.- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría;
6.- Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y
7.- Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos."(sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a siete de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-030/2020, promovido por [REDACTED] en contra del "2.- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; 6.- Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y 7.- Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos."(sic).

GLOSARIO

Actos impugnados
en la demanda
inicial

"A).- Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi petición de Extinción e Inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número [REDACTED] relacionado con el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que se configuró por la falta de respuesta en el término señalado por la Ley, así como el resto de las autoridades identificadas con los números 1, 3, 4 y 5;

B).-Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número [REDACTED] Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, que se

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

configuró por la falta de respuesta en el término legal, por parte de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, así como el resto de las autoridades identificadas con los números 1,3, 4 y 5;

C).-Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número [REDACTED] Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, que se configuró por la falta de respuesta en el término legal, por parte de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y la otra Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, hoy Dirección Jurídica.”(SIC)

Acto impugnado en la ampliación de demanda

a) Cedula de emplazamiento del acuerdo de radicación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número

██████████ radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, diligencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, realizada por la Notificadora ██████████ ██████████ (obra a fojas con folios números ██████████ y ██████████), y Razón de Emplazamiento (obra a foja con folio número ██████████).

B). Lo constituye el acuerdo de fecha ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019), dictado por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente número ██████████ del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que recayó a mi escrito presentado el día cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), por el que solicité la Extinción e Inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en ese Procedimiento.”

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actora demandante	o Ernestina Rosalina Sandoval Ponce.
Autoridades responsables demandadas	“2.- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; o 6.- Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y 7.- Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.”(sic)
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**¹, la ciudadana [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar del “2.- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; 6.- Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y; 7.- Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.”(sic):

“A).- Lo constituye la **NEGATIVA FICTA** recaída a mi petición de Extinción e Inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número [REDACTED] relacionado con el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado ante la

¹ Fojas 02-18.

autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que se configuró por la falta de respuesta en el término señalado por la Ley, así como el resto de las autoridades identificadas con los números 1, 3, 4 y 5;

B).-Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número [REDACTED] relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, que se configuró por la falta de respuesta en el término legal, por parte de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, así como el resto de las autoridades identificadas con los números 1,3, 4 y 5;

C).-Lo constituye la NEGATIVA FICTA recaída a mi solicitud de inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en el expediente número [REDACTED] respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, que se configuró por la falta de respuesta en el término legal, por parte de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y la otra Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, hoy Dirección Jurídica.”(SIC)

Para ello, relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve, y, solicitó la suspensión del acto impugnado.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante auto de **nueve de octubre de dos mil veinte**², admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación, con el apercibimiento de ley.

² Fojas 64-68.

Asimismo, por cuanto a la suspensión del acto, el Magistrado instructor se reservó acordar lo conducente hasta en tanto las autoridades demandadas dieran contestación a la demanda.

TERCERO. En diversos acuerdos de fecha **cinco de noviembre del dos mil veinte**³, respectivamente, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por diverso auto del **cinco de noviembre de dos mil veinte**⁴, se tuvo por presentado al Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, exhibiendo copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] por lo que se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

QUINTO. Mediante diversos autos del **once de diciembre de dos mil veinte**⁵, se tuvo por presentados al Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, autoridad demandada, y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desahogando diversas vistas ordenadas mediante autos del cinco de noviembre de dos mil veinte.

SEXTO. Derivado del acta entrega recepción de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, en la que el servidor público [REDACTED] [REDACTED], oficial Judicial "A", realizó entrega de los bienes inmuebles, documentación e información a su cargo, quien tenía asignada la elaboración de los proyectos de

³ Fojas 248-250, 425-427, y 444-445.

⁴ Fojas 894-895.

⁵ Fojas 906-907; y 912.

acuerdo y trámite de las promociones pendientes a los expedientes con número par, en auto de **diez de febrero de dos mil veintidós**⁶, se admitió la **ampliación de la demanda** en contra de los siguientes actos:

a) *Cedula de emplazamiento del acuerdo de radicación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, diligencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, realizada por la Notificadora [REDACTED] [REDACTED] (obra a fojas con folios números [REDACTED] [REDACTED]), y Razón de Emplazamiento (obra a foja con folio número [REDACTED])*

B). *Lo constituye el acuerdo de fecha ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019), dictado por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que recayó a mi escrito presentado el día cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), por el que solicité la Extinción e Inejecución de las sanciones impuestas por Supresión del Tipo Administrativo en ese Procedimiento.” (SIC)*

Y la siguiente autoridad demandada:

“Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría” (Sic)

En consecuencia, se ordenó, con las copias del escrito de ampliación demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada y tercero interesado, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley.

⁶ Fojas 940-942.

SÉPTIMO. Por auto de **nueve de febrero de dos mil veintidós**⁷, se concedió la suspensión provisional a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de materializar las sanciones impuestas en el expediente administrativo [REDACTED], en contra de [REDACTED].

OCTAVO. En auto de **siete de marzo, y dieciocho de marzo de dos mil veintidós**⁸, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, informando respecto de la suspensión provisional concedida, por lo que se ordenó dar vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días hábiles, manifestará lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

NOVENO. Por auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**⁹, se tuvo por presentado al **Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, dando contestando la ampliación de la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

DÉCIMO. En auto de **cinco de abril de dos mil veintidós**¹⁰, se hizo constar que la parte demandante, no desahogó las vistas ordenadas mediante autos de siete y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Previa certificación del plazo, en acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintidós**¹¹, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

⁷ Fojas 950-953.

⁸ Fojas 973-974; 1000-1001.

⁹ Fojas 1010-1011.

¹⁰ Fojas 1016-1017.

¹¹ Fojas 1110-1115.

DÉCIMO SEGUNDO. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo lugar el día **veintiuno de junio de dos mil veintidós**¹²; se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, a pesar de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, y derivado de que ninguna de las partes presentó alegatos, se declaró precluido el derecho de ellas para ofrecerlos; al concluir, se declaró cerrada la instrucción, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de

¹² Fojas 1128-1129.

fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica de los actos impugnados tanto en la demanda como en su ampliación, quedó acreditada con los siguientes documentos:

1. Acuse del escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve¹³, suscrito por la demandante [REDACTED] dirigido al Profesor [REDACTED] Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; con sello de recibido de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, de la Dirección General del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos. Mediante el cual se solicitó:

*“9°.- En términos de los artículos 51, 52 y 53 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y los correlativos artículos del 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez de que No Existió Translación del Tipo Administrativo contemplado en las derogadas Fracciones I y XIII del Artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**abrogada**), de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien declarar su inejecución de las sanciones dictadas en la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Administrativo número 26/2016.” (Sic)*

2. Acuse del escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve¹⁴, suscrito por la demandante [REDACTED] dirigido al licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; con sello de recibido de fecha cuatro de julio

¹³ Fojas 19-30.

¹⁴ Fojas 31-42.

de dos mil veintidós, de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; y del cinco de julio de dos mil diecinueve, de la Dirección General y Unidad Jurídica del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos. Mediante el cual se solicitó:

*“9°.- En términos de los artículos 51, 52 y 53 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y los correlativos artículos del 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez de que No Existió Translación del Tipo Administrativo contemplado en las derogadas Fracciones I y XIII del Artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**abrogada**), de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien declarar su inejecución de las sanciones dictadas en la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Administrativo número 26/2016.” (Sic)*

3. Acuse del escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve¹⁵, suscrito por la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos; con sello de recibido de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, de la Unidad Jurídica del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos. Mediante el cual se solicitó:

“9°.- En términos de los artículos 51, 52 y 53 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y los correlativos artículos del 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez de que No Existió Translación del Tipo Administrativo contemplado en las derogadas Fracciones I y XIII del Artículo 27 de la Ley Estatal

¹⁵ Fojas 43-54.

de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien declarar su inejecución de las sanciones dictadas en la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Administrativo número 26/2016.” (Sic)

4. Copia certificada del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve¹⁶, dictado por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] con motivo de la solicitud de la demandante, relatada en los numerales precedentes, denegándola, sustancialmente, por las siguientes razones:

- a) La resolución definitiva dictada en el procedimiento [REDACTED], que se instruyó en contra de la ahora actora, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, fue declarada ejecutoriada en el acuerdo del veintiuno de julio de dos mil diecisiete;
- b) El procedimiento de responsabilidad administrativa fue tramitado, desahogado y resuelto con la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de Estado de Morelos, antes de que entrara en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por lo que fue imposible jurídicamente la aplicación de esta; y,
- c) No es posible aplicar la legislación vigente al servidor público responsable, puesto que el procedimiento se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, pues las tres primeras

¹⁶ Foja 840-841.

contienen la petición formulada por la demandante, en la que aparece claramente sello fechador original de la dependencia y la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo, y la cuarta se trata de una resolución emitida por autoridad en ejercicio de su cargo público; de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, este Tribunal debe abordar el estudio de oficio de las causas de improcedencia, sin embargo, en el caso del acto impugnado en la demanda inicial consistente en la negativa ficta este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”¹⁷

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I

¹⁷IUS Registro No. 173738

del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar lo siguiente:

a) La legalidad o ilegalidad de la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada, respecto del escrito presentado por la demandante ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó la inejecución de las sanciones dictadas en la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

b) La legalidad o ilegalidad del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve¹⁸, dictado por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de la foja ocho a la once, y de la novecientos veintidós a la novecientos treinta y seis, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el

¹⁸ Fojas 840-841.

rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA DEMANDA INICIAL (NEGATIVA FICTA).

En la especie, la demandante compareció ante este Tribunal reclamando la nulidad de la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada, respecto del escrito presentado por la demandante ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó la inejecución de las sanciones dictadas en la resolución

¹⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

de fecha **tres de abril de dos mil diecisiete**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED].

La autoridad demandada en su escrito de contestación, adjuntó copia certificada del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve²⁰, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] con motivo de la solicitud de la demandante, relatada en los numerales precedentes, denegándola, sustancialmente, por las siguientes razones:

- a) La resolución definitiva dictada en el procedimiento [REDACTED], que se instruyó en contra de la ahora actora, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, fue declarada ejecutoriada en el acuerdo del veintiuno de julio de dos mil diecisiete;
- b) El procedimiento de responsabilidad administrativa fue tramitado, desahogado y resuelto con la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de Estado de Morelos, antes de que entrara en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por lo que fue imposible jurídicamente la aplicación de esta; y,
- c) No es posible aplicar la legislación vigente al servidor público responsable, puesto que el procedimiento se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Ahora bien, en torno a la negativa ficta, el artículo 18 apartado B, fracción II, inciso B, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se*

²⁰ Fojas 840-841.

configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;
- b) Que el ente incitado haya omitido resolverla dentro del término que marca la ley;
- c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y,
- d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Sobre esta base, en el caso concreto esta Potestad concluye que no se actualiza la figura de negativa ficta, porque no se surten los requisitos contenidos en los incisos relatados, b) y c).

El inciso b), consistente en que el ente haya omitido resolverla dentro del término de ley, no se configura debido a que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió la resolución expresa con fecha **tres de abril de dos mil diecisiete**²¹, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] mismo que se notificó por lista el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Por cuanto al inciso c), correspondiente a que la ley señale como consecuencia del silencio de la autoridad, una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo

²¹ Fojas 840-841.

pedido y la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Esta no se configura, porque la omisión de resolver una solicitud de inejecución de sanciones dictadas en resolución dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no origina una resolución negativa ficta impugnante ante este Tribunal, porque la sustancia de lo pedido es de índole adjetivo, pues se vincula con el ejercicio de facultades de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, derivadas de la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo la cual instruyó y sentenció en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED].

En este sentido, la legislación estatal citada, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4562 del veinticuatro de octubre de dos mil siete, en su Título Cuarto, Capítulos Tercero al Sexto, regula las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, tanto en su instrucción como en sentencia y ejecución, sin que establezca la posibilidad de la procedencia de la negativa ficta, asimismo, en su precepto 41 dispone que *"En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos."* Este último compendio citado, en su Título Segundo, Capítulo III, denominado "De las resoluciones judiciales", establece que las resoluciones se catalogan en proveídos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas. Los dos primeros se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones por las partes, con una tolerancia de tres días más de acuerdo con la complejidad del asunto; las últimas, dentro de los cinco y quince días de ser puestos los autos a la vista, con una tolerancia de cinco y diez días, respectivamente. Determinando en su dispositivo 103, como consecuencia del incumplimiento de la autoridad en el dictado de las resoluciones dentro del plazo legal establecido, que se harán acreedores a las medidas disciplinarias que señalan dicho Código y, en concordancia con ello, el artículo 70 de la Ley Estatal de

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla que *“Las correcciones disciplinarias se impondrán por el superior jerárquico del servidor público, otorgándole la garantía de audiencia y levantándose acta circunstanciada de hechos en la que se establecerán: los motivos, la inconveniencia de realizar actos contrarios a los principios de legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las manifestaciones de defensa del trabajador y el extrañamiento de su conducta o exhortación a conducirse con apego a dichos principios. El acta circunstanciada se otorgará por duplicado, un tanto será para el trabajador y el otro se integrará a su expediente laboral.”* E inclusive, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente, en sus artículos 29 y 30, establece que los servidores públicos de la Secretaría serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones en el ámbito de su respectiva competencia, el contenido del presente Reglamento y demás normativa aplicable; por lo que las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse delitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Es decir, la legislación Adjetiva que regula el procedimiento de responsabilidad administrativa, establece lo procedente cuando la autoridad correspondiente omite resolver las peticiones de las partes, con la finalidad coactiva para que proceda a realizarlo.

Se traduce en que todo procedimiento seguido en forma de juicio, se rige por plazos y términos desarrollados por el legislador en la norma, de modo que, la omisión de responder a una promoción por parte de la autoridad no actualiza la negativa ficta, dado que no se trata de una actuación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tiene el carácter de adjetivo, por tanto, debe atenderse a las reglas establecidas en la legislación procedimental para obligar a la autoridad a dar respuesta a la

petición realizada, así como de constreñirla a impulsar el procedimiento.

Lo anterior conlleva a concluir, que la omisión en el dictado de la resolución correspondiente con motivo de la promoción presentada por la demandante en autos de un juicio de responsabilidad administrativa instruido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no genera negativa ficta.

Obedece a que los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, en los cuales la normatividad prevé los medios de impugnación con que cuentan las partes para inconformarse respecto de las resoluciones que se emitan por la autoridad y en su caso por la omisión de pronunciarse respecto de las promociones que se presenten, atento que la actuación de la autoridad dentro del procedimiento tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y consecuencias de la negativa ficta a la falta de respuesta a una promoción, ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante este Tribunal, al no configurarse ésta.

Este criterio se orienta en las tesis aisladas y **jurisprudencia**, que enseguida se insertan:

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA²².”

²² Época: Décima Época. Registro: 2014378. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: (I Región)8o.52 A (10a.). Página: 2009.

De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé un derecho de los particulares vinculado con el diverso de petición, el silencio administrativo producirá efectos jurídicos consistentes en que el interesado deberá considerar que la instancia o petición realizada se resolvió en sentido negativo, para lo cual, la ley le otorga la posibilidad de impugnar esa "negativa ficta", a fin de evitar que quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica; sin embargo, cuando la autoridad hacendaria inicia de oficio un procedimiento administrativo, su actuación dentro de éste tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, si bien es cierto que tanto en la instancia del particular como en los procedimientos iniciados de oficio existe una similitud en el hecho de que se actualiza el denominado silencio administrativo, también lo es que, en el segundo caso, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y consecuencias del artículo 37 mencionado a la falta de respuesta a una promoción de un particular, ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no configurarse ésta."

"NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DICTAR RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO LA²³.

La negativa injustificada de la autoridad responsable para resolver dentro del término legal un incidente de falta de personalidad es reclamable en amparo indirecto pues no se trata de un acto intraprocesal, en virtud de que tal omisión podría vulnerar de manera directa la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS²⁴.

²³ Época: Novena Época. Registro: 201745. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Común. Tesis: XIX.2o.18 K. Página: 697.

²⁴ Época: Décima Época. Registro: 2014435. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 65/2017 (10a.). Página: 1116.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias **no origina una resolución negativa ficta** impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN HECHAS VALER EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo a la vista los autos del asunto que nos ocupa en su integridad, se procede al estudio de los motivos de anulación hechos valer por la parte demandante en el escrito de ampliación de la demanda.

Para la mejor exposición de la conclusión a la que arribó este Tribunal, se considera pertinente relatar los precedentes del acto impugnado, que obran en las copias certificadas de expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED], [REDACTED], por

la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos:

1. Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, fincando responsabilidad administrativa a [REDACTED], por los hechos e infracciones que se insertan enseguida:

HECHOS	INFRACCIÓN
<p>1.- La falta de aclaración de las irregularidades detectadas en el acta entrega recepción número [REDACTED] de la Escuela Primaria Federal [REDACTED], con clave [REDACTED] así como no saber el destino final de los bienes muebles faltantes derivados del acta entrega recepción en mención. (sic)</p>	<p>Fracción I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:</p>
<p>2.- incurrió en responsabilidad administrativa por no cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado salvaguardando los bienes muebles que tenía bajo su resguardo y custodia durante el periodo en que estuvo como encargada de la Dirección de la Escuela Primaria Federal [REDACTED] con clave [REDACTED] (sic)</p>	<p>"I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)</p> <p>XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;</p>
<p>3.- ... HACER CASO OMISO A LOS REQUERIMIENTOS LLEVADOS A CABO POR LA Profesora [REDACTED] en su carácter de servidor público entrante y por este Órgano Interno de Control para la aclaración, sustitución física o monetaria d los bienes muebles faltantes, descritos en el apartado de hechos marcado con el numeral 12 anteriormente mencionado..." (SIC)</p>	

Faltas que fueron consideradas no graves, imponiendo a [REDACTED] la sanción de AMONESTACIÓN, LA SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN MES Y LA INHABILITACIÓN POR UN MES.

2. Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED], solicitó la inejecución de las sanciones dictadas en la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, toda vez que no existió una traslación de tipo administrativo.

3. En acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve²⁵, se denegó la solicitud de la demandante, sustancialmente, por las siguientes razones:

a) La resolución definitiva dictada en el procedimiento [REDACTED] que se instruyó en contra de la ahora actora, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, fue declarada ejecutoriada en el acuerdo del veintiuno de julio de dos mil diecisiete;

b) El procedimiento de responsabilidad administrativa fue tramitado, desahogado y resuelto con la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de Estado de Morelos, antes de que entrara en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por lo que fue imposible jurídicamente la aplicación de esta; y,

c) No es posible aplicar la legislación vigente al servidor público responsable, puesto que el procedimiento se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Esta determinación de la autoridad demandada, constituye el acto impugnado en el escrito de contestación de ampliación de la demanda.

La demandante [REDACTED], argumenta esencialmente, que el tipo administrativo por el cual se le impusieron las sanciones, han sido suprimidas con motivo de la entrada en vigor, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que existiera traslación del tipo administrativo, en consecuencia, las infracciones sancionadas dejaron de ser antijurídicas.

²⁵ Fojas 840-841.

Las razones de impugnación son parcialmente fundadas.

Primigeniamente es importante establecer que en la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue contundente en precisar, que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones:

a) Que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y,

b) Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En la misma línea de pensamiento, se debe mencionar, que los principios del derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, con matices y modulaciones, según la naturaleza del asunto, empero, de una manera rigurosamente fundada y motivada.

Es así, porque los artículos 109, párrafo primero y fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados tienen un poder de carácter legislativo para reglamentar el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos con base en dos premisas fundamentales:

1) La ley o leyes que se emitan deberán regular las obligaciones de los funcionarios federales y estatales para que éstos actúen conforme a los deberes propios de su función y acaten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que debe cumplir,

²⁶ “Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

“Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:..”

invariablemente, cualquier servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que sirven como garantías orgánicas y parámetros de revisión de la regularidad constitucional y legal; y

2) Se exige que la propia normativa contemple ciertos mecanismos para la protección y el respeto de los derechos de los servidores públicos cuando estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ende, el sistema constitucional de responsabilidades administrativas busca el adecuado ejercicio de la función pública, pero también el respeto y la protección tanto de los derechos de los gobernados como de los propios servidores del Estado.

Ahora bien, el mandato de **tipificación** es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa, aplicable al procedimiento administrativo sancionar, ergo, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal.

No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de **tipicidad**, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación

inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En este contexto, la administración de la justicia, colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

De esta manera, el **principio de tipicidad**, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se reaccrimina.

De acuerdo con estos matices y modulaciones, en el derecho administrativo sancionador, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho

penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

Bajo este orden, por **extensión del principio de tipicidad** aplicable con las modulaciones y matices señalados al derecho administrativo sancionador, **resulta aplicable la traslación del tipo y adecuación de la pena**, cuando por virtud de una nueva ley la infracción deje de ser considerada antijurídica o su penalidad sea disminuida.

En efecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley cuando sea en su beneficio, por lo que si un servidor público cometió una infracción bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le fincó responsabilidad administrativa y fue sancionado, y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para la misma infracción, o el acto considerado por la ley anterior como infracción deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la sanción o declara la extinción de esta.

Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito administrativo merece sancionarse con una sanción menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como infracción, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había

impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción.

Consecuentemente, la **traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado**, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.

Este contexto jurídico, además de los preceptos que se han citado, se apoyan en los siguientes criterios y jurisprudencias:

“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”²⁷

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del

²⁷ Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia.

Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).²⁸

Acorde con los artículos 109, párrafo primero y fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados tienen un poder de carácter legislativo para reglamentar el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos con base en dos premisas fundamentales: 1) la ley o leyes que se emitan deberán regular las obligaciones de los funcionarios federales y estatales para que éstos actúen conforme a los deberes propios de su función y acaten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que debe cumplir, invariablemente, cualquier servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que sirven como garantías orgánicas y parámetros de revisión de la regularidad constitucional y legal; y 2) se exige que la propia normativa contemple ciertos mecanismos para la protección y el respeto de los derechos de los servidores públicos cuando estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

²⁸ Registro digital: 2004098. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CCIX/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 568. Tipo: Aislada.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Por ende, el sistema constitucional de responsabilidades administrativas busca el adecuado ejercicio de la función pública, pero también el respeto y la protección tanto de los derechos de los gobernados como de los propios servidores del Estado. En ese sentido, el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, tras su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, complementó los aducidos preceptos fundamentales y estableció el poder del Congreso de la Unión para emitir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso-administrativo que, con autonomía plena para dictar sus fallos, serán los encargados de dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal, así como de imponer las sanciones a los servidores públicos derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Dicho de otra manera, la citada norma constitucional al regular el poder del legislador para crear tribunales de lo contencioso-administrativo, añade como contenido expreso que la competencia para sancionar a los servidores públicos de la Administración Pública Federal por responsabilidad administrativa deberá asignarse a un órgano materialmente jurisdiccional. No obstante, el artículo segundo transitorio del indicado decreto de reforma dispuso que en tanto no se modificara la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, en la que el contralor interno o el titular del área de responsabilidades es la autoridad encargada de tramitar, resolver y aplicar las sanciones correspondientes, ésta continuaría rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación. Lo que quiere decir que si bien el mencionado artículo 73, fracción XXIX-H, establece un poder legislativo que complementa a los artículos 109 y 113 constitucionales, no puede concebirse como uno de ejercicio obligatorio ni está sujeto a un tiempo determinado. En suma, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera general el sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, otorgando el poder al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales para dictar leyes que regulen las obligaciones de los servidores públicos, sanciones y procedimientos, y autoridades que los integren, tramiten y resuelvan, tendiendo en todo momento al cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. Lo anterior, con la salvedad de que uno de los contenidos normativos que directamente prevé la Constitución para ejercer dicha potestad legislativa, referente a que la competencia para

aplicar las sanciones tendrá que ser asignada a un tribunal de lo contencioso-administrativo y no a una autoridad que formal y materialmente pertenezca a la Administración Pública Federal, está condicionado desde el propio Texto Fundamental a que el legislador modifique la normativa secundaria.”

“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.”²⁹

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la

²⁹ Registro digital: 2016087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112. Tipo: Aislada.

consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.”

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.”³⁰

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado; lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza,

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

³⁰ Registro digital: 2021184. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.224 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478. Tipo: Aislada.

sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.”

“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.”³¹

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.”

³¹ Registro digital: 159862. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 4/2013 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413. Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, en la especie, [REDACTED] [REDACTED], en sus razones de impugnación, sostiene básicamente, que el tipo administrativo por el cual se le fincó responsabilidad administrativa y fue sancionada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número [REDACTED] al derogarse la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por virtud de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos³², el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dejó de existir, por ende debe declararse la inejecución de las sanciones.

Como se adelantó, son parcialmente **fundados los motivos de anulación**, considerando que la traslación de tipo y adecuación de la pena son derechos constitucionalmente protegidos, por ende, de conformidad con el artículo 1, de la Carta Magna, este Tribunal se ve constreñido a realizar la interpretación y aplicación de la ley que resulte mayormente favorable a la demandante.

Ciertamente las infracciones administrativas por las cuales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], continúan contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, como se puede apreciar con claridad:

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Fracción I, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: "I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la	"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

³² "SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos."

"OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión."

suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"	I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"
Fracción XIII, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: "XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;"	Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;"

Así, se aprecia claramente, que las infracciones administrativas por las cuales se sancionó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] continúan tipificadas como faltas administrativas, tomando en cuenta aquí, que es intrascendente que las conductas reprochables se encuentren detalladas en el catálogo de no graves o incluso fuera de dicho listado de infracciones, por encontrarse dentro del mismo compendio normativo, cuya esencia refleja con nitidez, la voluntad del legislador de confirmar las obligaciones de los servidores públicas cuyo incumplimiento da lugar a una falta administrativa.

No obstante, en cuanto a las sanciones se aprecia lo siguiente:

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS		LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
Fracción I, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:	"ARTÍCULO 35. Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:	"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las	Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las
"I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y			

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

<p>abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"</p>	<p>II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;"</p>	<p>obligaciones siguientes:</p> <p>I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"</p>	<p>sanciones administrativas siguientes:</p> <p>I. Amonestación pública o privada;</p> <p>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.</p>
<p>Fracción XIII, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:</p> <p>"XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;"</p>	<p>"ARTÍCULO 35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de amonestación;"</p>	<p>Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del</p>	<p>Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del</p>

		artículo 93 de la presente Ley;"	
--	--	----------------------------------	--

Del anterior cotejo, se aprecia con claridad que en el tema de las sanciones, no existe ley favorable a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, actualmente contempla a las infracciones por las cuales se le sancionó como no graves, tomando en cuenta que la amonestación, suspensión e inhabilitación no exceden lo establecido en la actual legislación.

Sin embargo se dice que las razones de impugnación son parcialmente fundados, acogiendo el criterio sostenido en la **ejecutoria de amparo** [REDACTED] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con fecha doce de agosto de dos mil veintidós; tomando en consideración que de las razones de impugnación de la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se advierte que pretende la extinción e inexecución de las sanciones impuestas en el expediente [REDACTED] causa de pedir que constriñe a este Pleno **al estudio oficioso de la prescripción de la potestad ejecutiva de la sanción.**

De inicio debemos referir, que la **prescripción** consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la **prescripción** se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La **prescripción extintiva** provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato

puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

Partiendo de ahí, se debe establecer que la facultad de la autoridad disciplinaria para dictar las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable administrativamente (**pretensión punitiva**), es diferente, al derecho para ejecutar la sentencia (**potestad ejecutiva**).

El derecho de acción de la autoridad sancionadora inicia a partir del conocimiento de la infracción y concluye con el dictado de la sentencia de condena, puesto que ahí las autoridades agotan la acción persecutora, ejerciendo la **pretensión punitiva**; naciendo así, el derecho para ejecutar la sentencia (**potestad ejecutiva**).

Es por ello que la prescripción de la **pretensión punitiva** es distinta a la prescripción de la **potestad ejecutiva**, por ende, ambas se computan diferente e independiente. Lo cual obedece a que la **prescripción negativa** es una institución jurídica sustantiva a través de la cual el legislador dispuso la extinción de obligaciones por el solo transcurso del tiempo y mediante las condiciones establecidas en la propia norma, que encuentra sustento en la circunstancia de que el titular del derecho lo abandona sin justa causa, por su falta de exigencia frente al obligado, quien se libera ipso jure de la carga contraída, ello sólo es factible cuando en un procedimiento se opone como excepción ordinaria al contestar la demanda, o durante el juicio como una excepción superveniente, para que el juzgador pueda analizarla al momento de resolver la controversia; en caso contrario, de oponerse o hacerse valer después de dictada la sentencia con la categoría de cosa juzgada, es indudable que resulta improcedente, porque el fallo ya dio nacimiento a otro derecho sustantivo, el de la ejecución de la sentencia, en cuyo supuesto es inconcuso que también puede invocarse la prescripción para eludir el cumplimiento de la resolución, no

obstante que haya causado ejecutoria, cuando no se hubiere hecho el uso de dicho derecho en el lapso que la ley disponga.

Se resume en que la prescripción de la acción puede operar en cualquier estado del procedimiento, excepto en la fase ejecutiva de la sanción legalmente impuesta, en cuyo supuesto aquella figura queda sin materia por haberse consumado el ejercicio de la pretensión punitiva, restando sólo la ejecución material de las sanciones.

Ahora bien, a fin de analizar si en el presente caso se actualiza la **prescripción de la potestad ejecutiva de la sanción**, de la autoridad demandada, es preciso referir las siguientes bases:

a) Se advierte del sumario, que con fecha **tres de abril de dos mil diecisiete**, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dictó la resolución definitiva en el expediente número 26/2016, instruido en contra de [REDACTED].

b) En cuanto a la legislación aplicable, del fallo aludido en el párrafo precedente, se aprecia que el procedimiento disciplinario inició y concluyó durante la vigencia de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende, de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³³, es la que resulta aplicable al presente asunto.

En este sentido, los artículos 67 y 71, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictan:

“ARTÍCULO 67.- Contra la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 71.- El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer

³³ “...Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio...”

al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, prescribirán en tres años.

Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años.”

Preceptos de los que se desprende que las resoluciones que recaen a los procedimientos de responsabilidad administrativa son irrecurribles mediante medio de impugnación en sede administrativa, y, que tanto la prescripción de la acción sancionadora como la prescripción de la potestad ejecutiva de la sanción, en tratándose de faltas no graves es de **tres años**.

Asimismo, el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el catorce de febrero de mil novecientos noventa, vigente en la fecha de emisión de la sentencia sancionadora, es decir, el tres de agosto de dos mil quince, aplicable al presente asunto, dicta:

*“ARTICULO 77.-. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de **quince días** contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.”*

c) Finalmente, se toma en consideración que la resolución definitiva sancionatoria, se notificó a la aquí demandante, con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete³⁴.

En consecuencia, el plazo de quince días hábiles con que contó para interponer juicio de nulidad, transcurrió del día quince de junio al cinco de julio, ambos de dos mil diecisiete.

d) Que la demandante solicitó la extinción de la sanción a la autoridad demandada en escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, y que esta reconoció en el acto impugnado, consistente en el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve³⁵, que las sanciones no se han ejecutado.

³⁴ Fojas 734-745.

³⁵ Fojas 840-841.

De estas bases se obtiene, que el plazo de TRES AÑOS de la autoridad demandada para ejecutar la sanción impuesta a [REDACTED] comenzó a transcurrir el día seis de julio de dos mil diecisiete, concluyendo el mismo siete de julio del año dos mil veinte.

En consecuencia, al día de hoy, la extinción de la sanción, resulta procedente, pues desde el día siete de julio de dos mil veinte, la potestad ejecutiva se halla prescrita.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de la materia, lo procedente conforme a derecho es decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado para los efectos que se precisan a continuación.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. No se configuró la negativa ficta del escrito de fecha dos de julio de dos mil diecisiete, con sello de recibo del cuatro de dos mil diecisiete, suscrito por la demandante [REDACTED], dirigido al Licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

2. Resultaron parcialmente fundadas las razones de impugnación expresadas por la demandante [REDACTED].

3. Se actualizó la prescripción de la potestad ejecutiva de las autoridades demandadas, en relación a la resolución dictada el tres de abril de dos mil diecisiete, en el procedimiento disciplinario número [REDACTED] que se instruyó a [REDACTED].

En consecuencia, de conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de la materia, se declara la nulidad del acto impugnado en la ampliación de la demanda, y en atención a las prestaciones reclamadas por la demandante [REDACTED], se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE**

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para los siguientes efectos:

a) Deje insubsistente el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, consistente en el acuerdo de fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**.

b) Emita otro acuerdo en el que declare procedente la extinción de la sanción solicitada por la demandante [REDACTED] E, por virtud de la prescripción de la potestad ejecutiva, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el apartado considerativo precedente.

c) Deje insubsistente cualquier orden, oficio, solicitud o trámite tendente a la materialización de las sanciones impuestas a [REDACTED] en la resolución dictada el tres de abril de dos mil diecisiete, en el procedimiento disciplinario número [REDACTED] 16, que se instruyó a [REDACTED].

Asimismo, se condena a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA, AMBOS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto:

d) Dejen insubsistente cualquier orden, oficio, solicitud o trámite tendente a la materialización de las sanciones impuestas a [REDACTED], en la resolución dictada el tres de abril de dos mil diecisiete, en el procedimiento disciplinario número [REDACTED] que se instruyó a [REDACTED].

Lo que deberán cumplimentar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

IX. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. No se configuró la negativa ficta del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la demandante [REDACTED], dirigido al Licenciado [REDACTED].

³⁶No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

VÁZQUEZ, Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

TERCERO. Resultaron **parcialmente fundadas** las razones de impugnación expresadas por la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el escrito de ampliación de demanda.

CUARTO. Se actualizó la prescripción de la potestad ejecutiva de las autoridades demandadas, en relación a la resolución dictada el tres de abril de dos mil diecisiete, en el procedimiento disciplinario número [REDACTED] que se instruyó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con los efectos precisados en el apartado considerativo VIII de este fallo. Lo que deberán cumplimentar las autoridades demandadas, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷, quien emite voto concurrente; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la

³⁷ Ibidem


Primera Sala de Instrucción³⁸; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁹, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-030/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS (sic); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día siete de diciembre de dos mil veintidós.
CONSTE

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZEZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-030/2020. PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y OTRAS AUTORIDADES.

Los suscritos Magistrados en el presente asunto, advierten la existencia de omisiones por parte del personal de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, que desahogó el procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra de la ex servidora pública [REDACTED], ya que no realizó las acciones necesarias tendientes a ejecutar la sentencia definitiva emitida en el expediente de responsabilidades administrativas, lo que ocasionó que, en el presente asunto, debido al transcurso de más de tres años, desde la fecha de emisión de la sentencia la cual se dictó el seis de julio de dos mil diecisiete, misma que no fue impugnada por la parte actora, se decrete la prescripción para llevar a cabo la ejecución de la sanción.

Por lo tanto, es evidente que la autoridad demandada omitió, realizar las acciones de impulso procesal que dieron como resultado la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, cuya finalidad es inhibir conductas consideradas como faltas administrativas; por lo que en el caso que nos ocupā, los suscritos Magistrados emitimos voto, para dar vista a la autoridad competente, a fin de que se realice la investigación correspondiente por la omisión antes mencionada.

De forma particular, el suscrito Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, en el presente asunto, el suscrito vote a favor del proyecto, no obstante que en el mismo se analiza de forma oficiosa la prescripción de las facultades de la autoridad para ejecutar la sanción impuesta, tomando en consideración el precedente emitido en el amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en la que se estableció que no podía exigirse a la parte actora expresar

razones de impugnación al respecto pues desconocía que al realizarse la traslación del tipo administrativo, esta falta se consideraría como no grave y en consecuencia, cambia el plazo de la prescripción, sin embargo la actora, no estaba en condiciones de alegarla expresamente, por lo que, en respeto a dicha ejecutoria de amparo, voto a favor del presente proyecto.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA



SECRETARIA GENERAL

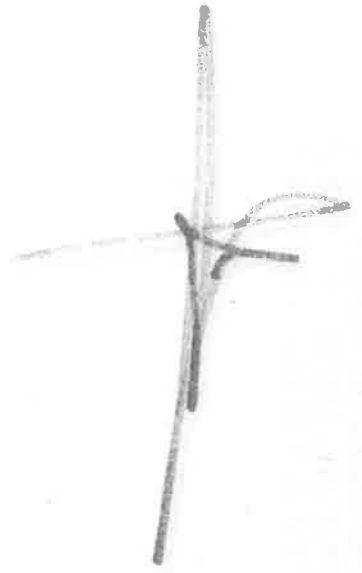
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo**; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-030/2020, promovido por [REDACTED] R [REDACTED] [REDACTED] en contra de **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós. CONSTE.

YBG

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



of wood for the table...